

## AUTO N. 10652

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2018ER195023 del 22 de agosto de 2018, realizó visita técnica el día 11 de diciembre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “CARPIARTES”, ubicado en la Calle 58K Bis Sur No. 81K-21, barrio Argelia II de la Localidad Bosa de esta Ciudad, de propiedad del señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZÓN, con cédula de ciudadanía No. 5.941.364, en donde se desarrolla la actividad comercial de fabricación de muebles y productos en madera y con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el **concepto técnico 01455 del 15 de febrero de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01345 del 30 de junio de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZÓN, con cédula de ciudadanía No. 5.941.364, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CARPIARTES”, ubicado

en la Calle 58 K Bis Sur No. 81 K - 21, Barrio Argelia II de la localidad de Bosa de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14 5.941.364, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARPIARTES, identificado con Matrícula Mercantil No. 2874305 del 28 de septiembre de 2017, por causar molestias, incomodidades, etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la Calle 58K Bis Sur No. 81K-21, de la Localidad Bosa de esta Ciudad, en los procesos de corte, lijado y pintura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

*Parágrafo. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.941.364, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARPIARTES, identificado con Matrícula Mercantil No. 2874305 del 28 de septiembre de 2017, ubicado en la Calle 58K Bis Sur No. 81K-21, de la Localidad Bosa de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 01455 del 15 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

*Parágrafo. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.*

*(...)*”

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante Oficio No. 2020EE131278 del 04 de agosto de 2020, al señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZÓN, con cédula de ciudadanía No. 5.941.364, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CARPIARTES” ubicado en la Calle 58 K Bis Sur No. 81 K - 21, Barrio Argelia II de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 5.941.364, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CARPIARTES” ubicado en la Calle 58K Bis Sur No. 21 K - 21, Barrio Argelia II de la localidad de Bosa de esta ciudad, no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo segundo de la **Resolución No. 01345 del 30 de junio de 2020**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **concepto técnico 01455 del 15 de febrero de 2019**, evidenció lo siguiente:

(...)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CARPIARTES propiedad del señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZON, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 K Bis Sur No. 81 K – 21 del barrio Argelia II, de la localidad de Bosa en atención a la siguiente información:*

*Mediante el radicado 2018ER195023 del 22/08/2018 el Alcalde Local de Bosa JAVIER ALFONZO ALBA GRIMALDOS remite a la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitud de visita producto de una queja ciudadana, donde a se manifiesta la inconformidad por el funcionamiento del establecimiento ubicado en la Calle 58 K Bis Sur No. 81 K – 22 ya que se está generando presunta contaminación ambiental y ruido afectando al salud y tranquilidad de la vecindad.*

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones se realizan labores de corte, lijado y pintura de muebles, en las cuales se genera material particulado, gases, olores y vapores que son manejados de la siguiente manera:*

*El proceso de corte genera material particulado, procesos que es evaluado a continuación:*

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	CORTE OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Estos procesos no se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No*	No posee ducto y se requiere de este.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control y no se requiere su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	Si	Si poseen sistemas de extracción sin embargo este no garantiza la adecuada dispersión de olores por cuanto no esta conectado a ningún ducto
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

\*Por un error de transcripción en el acta se Tiene *No Aplica*.

*El proceso de corte no se realiza en un área confinada, pese a que se cuenta con un sistema de extracción, este no garantiza la correcta dispersión de material particulado generado en actividades propias del proceso, toda vez que se evidenció actividades de corte en espacio público. De igual forma, se desarrollan actividades de lijado generando así emisiones de material particulado, dichas emisiones son evaluadas en el siguiente cuadro:*

PROCESO	LIJADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Estos procesos no se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se requiere de este.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control y no se requiere su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	Si	Si poseen sistemas de extracción sin embargo este no garantiza la adecuada dispersión de olores por cuanto no está conectado a ningún ducto
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

*Las emisiones del proceso de lijado no se gestionan de manera adecuada por cuanto no se realiza en un área confinada, no cuenta con un sistema de extracción que garantice la correcta captación y dispersión de material particulado generado en actividades propias del proceso.*

*Adicionalmente el proceso de pintura genera olores, gases y vapores. Dicho proceso se evalúa a continuación:*

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Estos procesos se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No*	No posee ducto y se requiere de este.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control y no se requiere su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	Si	Si poseen sistemas de extracción sin embargo este no garantiza la adecuada dispersión de olores por cuanto no está conectado a ningún ducto.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

\*Por un error de transcripción en el acta se Tiene *No Aplica*.

*El proceso de pintura no se realiza en un área confinada, pese a que se cuenta con un sistema de extracción, este no garantiza la correcta dispersión de olores, gases y vapores generados en actividades propias del proceso, toda vez que se evidenció actividades de pintura en espacio público.*

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1. El establecimiento CARPIARTES propiedad del señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZON, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que no se encuentra dentro de las actividades económicas reglamentadas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento CARPIARTES propiedad del señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZON no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de gases, olores y material particulado en el desarrollo de sus procesos de corte, lijado y pintura.*

*11.3. El establecimiento CARPIARTES de propiedad del señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZON, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pintura no cuenta con los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo realizado en el presente concepto técnico, el señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZON en calidad de propietario del establecimiento CARPIARTES, debe realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para dar cumplimiento a la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*11.4.1. Como mecanismos de control se debe establecer un área de trabajo específica y confinada dentro del establecimiento donde se llevan a cabo los procesos de corte, lijado y pintura con el fin de evitar emisiones fugitivas de material particulado, gases, olores y vapores propias de estos procesos.*

*11.4.2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores, y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del*

*Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **concepto técnico 01455 del 15 de febrero de 2019** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01345 del 30 de junio de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”,* señala:

*“(...)*

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

*(...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases,*



vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)”

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, estipuló:

“(…)”

**“Artículo 90. Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **concepto técnico 01455 del 15 de febrero de 2019** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01345 del 30 de junio de 2020**, se encontró que el señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 5.941.364, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CARPIARTES” ubicado en la Calle 58 K Bis Sur No. 81 K - 21, Barrio Argelia II de la localidad de Bosa de esta ciudad, no cumple con lo establecido en el artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de muebles y productos en madera, no da un adecuado manejo de las emisiones de gases, olores y material particulado en el desarrollo de sus procesos de corte, lijado y pintura y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 5.941.364, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CARPIARTES” ubicado en la Calle 58 K Bis Sur No. 81 K - 21, Barrio Argelia II de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 5.941.364, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CARPIARTES” ubicado en la Calle 58 K Bis Sur No. 81 K - 21, Barrio Argelia II de la localidad de Bosa de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor CLARET ANTONIO OSPINA GARZÓN, con cédula de ciudadanía No. 5.941.364 en la Calle 58 K Bis Sur No. 81 K - 21 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **concepto técnico 01455 del 15 de febrero de 2019.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-3233**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2019-3233.*

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/06/2023

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**